

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 "
Por seis meses.	10'50 "
Por un año.	20'50 "

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 "
Por seis meses.	12'50 "
Por un año.	24 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Septiembre).

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Correos y Telégrafos

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Verificado el concurso que á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo del presente año, se convocó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño, de 31 de igual mes y en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Abril siguiente, para la adquisición de solares ó edificios á derribar ó á aprovechar con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en aquella Capital:

Resultando que según el acta notarial levantada al efecto, ante la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras para el edificio destinado á los expresados servicios en la citada población, fueron cinco los pliegos que se presentaron dentro del plazo marcado para ello, conteniendo las siguientes proposiciones:

Primera. De D. Pío Remírez Santaolalla, que ofrece un solar de 735 metros cuadrados con construcciones aprovechables en parte en la calle de Miguel Villa-

nueva, número 7, por el precio total de 80.000 pesetas.

Segunda. De D. Hipólito Bergasa y Muñoz, quien ofrece alternativamente cualquiera de los dos solares que indica: uno, de 572'40 metros cuadrados, con una edificación y lindante al Norte, con la calle del General Zurbarano; y otro de 750 metros cuadrados que linda por el Sur, con la mencionada calle, por el mismo precio de 50.000 pesetas cada uno de ellos.

Tercera. Que está suscrita por D. Pablo Lorente Ibáñez, como representante de las Religiosas llamadas Ermitañas de San Agustín, quienes ofrecen un solar de 650'40 metros cuadrados que forma parte del Convento de las expresadas Religiosas, sito en la calle del Mercado y con esquina á la Plaza de San Agustín, por el precio de 60.000 pesetas.

Cuarta. Formulada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Logroño y en representación de dicho Municipio, que ofrece en primer término el solar contiguo al Gobierno civil en la calle del Marqués de Murrieta, de 10.375 pies cuadrados y quince centésimas por 51.875'75 pesetas, y para el caso de que no se acepte, otro en la Plaza ó calle de San Bartolomé, que constituye la actual Plaza de Abastos, de 779'76 metros cuadrados por 60.000 pesetas; y

Quinta. De D. Román Maguregui y Nájera, que ofrece por el precio de 46.666'58 pesetas un solar sito en la calle del Marqués de San Nicolás, hoy de Nicolás Salmerón, cercado de paredes propias por el Este, Sur y Oeste y mide un área de 712'4670 metros cuadrados:

Resultando que constituida nuevamente la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras para proceder al examen de las proposiciones reseñadas, emitió en 21 de Mayo último su informe, en el cual se propone se

desechen las dos primeras, la número 1 porque el precio excede del tipo máximo señalado en el concurso y la número 2 por la distancia á que se hallan del centro los solares propuestos, además de que uno de ellos tiene menos superficie que la exigida;

Resultando que en cuanto á las tres proposiciones restantes, la mencionada Junta las conceptúa ventajosas, si bien en los solares ofrecidos en los números 4 y 5 hace notar algunos inconvenientes relativos á su situación, pronunciándose en consecuencia, á favor del solar de las Religiosas de San Agustín ofrecido en la proposición número tres:

Considerando que estudiadas detenidamente las proposiciones mencionadas con el plano de la población á la vista, y aunque no pueden negarse las ventajas que especialmente hace notar la Junta Provincial en el solar de la Plaza de San Agustín, es lo cierto que ni éste ni ninguno de los ofrecidos llena en absoluto el objetivo que se propuso la Administración al convocar el presente concurso, cual es el de atender á las necesidades actuales y futuras de la población, siendo así que la Plaza aludida si bien en la actualidad puede estimarse como punto céntrico, no lo será cuando aumente la Ciudad por la parte SE., que es por donde tiende á ensanchar aquella.

Visto asimismo el informe emitido por unanimidad, por la Junta de Jefes de Correos y de Telégrafos, en el sentido de que á su juicio no debe aceptarse ninguna de las cinco proposiciones reseñadas, y finalmente, usando de la facultad que la Administración se reservaba en la condición 12.ª del pliego aprobado por Real decreto de 14 Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General ha tenido á bien disponer por acuerdo de esta fecha que se desechen todas

las proposiciones presentadas al concurso celebrado para la adquisición de solares ó edificios á derribar ó á provechar con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en Logroño y que se convoque otro nuevo en las mismas condiciones que el anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para el suyo, el de la Junta de su digna presidencia y para que lo notifique á cada uno de los firmantes de las cinco proposiciones desechadas, significando al propio tiempo á V. S. que para el nuevo concurso deberá proceder en armonía con lo que se determinaba en la Real orden de 24 de Marzo y en la comunicación de este Centro de la misma fecha, números 7879 y 8067 respectivamente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 11 de Septiembre de 1915.—El Director general, E. Ortuño.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras para el edificio de Correos y Telégrafos en Logroño.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Vocales que constituyen la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras para el edificio de Correos y Telégrafos en esta Capital, y notificación también de los señores firmantes de las cinco proposiciones que quedan expresadas.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden, he acordado convocar á los señores Vocales de esta Junta, á fin de que se sirvan concurrir á mi despacho oficial el día cuatro del corriente y hora de las doce de la mañana.

Logroño, 1.º de Octubre de 1915.

El Gobernador Civil Presidente,
L. de Irazabal

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención á las dificultades que ofrece en estas circunstancias la importación de los artículos que á continuación se detallan, y siendo conveniente reservar para el consumo nacional las actuales existencias en nuestro país,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se adicione la lista de artículos prohibidos á la exportación con los siguientes: colores de anilina; ácido oxálico y fórmico; oxalatos, carbonato, sulfato y metabisulfito de potasa, hidrosulfito de sosa y sus derivados; thiocarbón, índigo, colores de alizarina, betanaftol, azul hidrón, aristol, diuretina, ductal, litol, protargol, regulina, tiocol, xeroformo, comprimidos de citarina, de heroína, de stiptol, de yodipina, de ovarina, de protargol, y las agujas para la fabricación de géneros de punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1915.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Las numerosas tentativas realizadas para infringir los preceptos vigentes que prohíben la exportación de ganados, impone la necesidad de adoptar disposiciones que garanticen la estricta observancia y exacto cumplimiento de los mismos y hagan ineficaces tales propósitos en lo sucesivo.

A estos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que mientras subsistan las disposiciones prohibitivas de la exportación de ganados, se prohiba también en absoluto el acceso á las provincias fronterizas del ganado de todas clases procedente de otras provincias, así como su circulación y tránsito por el territorio de aquéllas, sin que sus dueños se provean de un permiso especial del Gobernador civil de la provincia de destino, que autorice la entrada y circulación en ella de dichos ganados, reseñándolos y determinando concretamente la procedencia, el punto de destino y la ruta que deben seguir.

2.º Que para circular de uno

á otro pueblo de las provincias fronterizas los ganados hoy existentes y amillarados en las mismas, deberán proveerse sus propietarios de una autorización expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde conste el amillamiento de aquellos, en la cual se consignará esta circunstancia, el motivo del transporte y el punto de destino, siempre que éste sea un pueblo de la provincia alejado de la frontera, así como la ruta que deben seguir, expidiendo dicha autorización el Gobernador civil respectivo á petición del Alcalde, cuando el transporte se haya de efectuar para alguno de los pueblos fronterizos ó inmediatos.

3.º Que los Gobernadores y Alcaldes de las repetidas provincias habrán de abstenerse siempre, bajo su responsabilidad, de expedir tales autorizaciones cuando tuvieren motivos para presumir que los dueños de los ganados se proponen sacarlos del Reino; debiendo prevenir en el mismo día, por telégrafo ó por el medio más rápido y con cuarenta y ocho horas de anticipación, á los Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia Civil y Carabineros de los pueblos del tránsito, de todas y cada una de las autorizaciones que expidan, precisando el número y clase del ganado, el nombre de los dueños y consignatarios y la ruta obligada que hubieren de seguir.

4.º Que los Gobernadores civiles, Autoridades locales y fuerza pública de las provincias fronterizas impidan la circulación de los ganados y procedan á la detención y entrega á los Tribunales de los conductores y dueños de cuantos llegaren á las mismas ó circularen por ellas sin estar provistos de las autorizaciones antes mencionadas ó siguiendo rutas diferentes, como culpables de tentativa de infracción de las disposiciones que prohíben la exportación.

5.º Que las Compañías de ferrocarriles se abstengan de efectuar la facturación de ganados con destino á las provincias fronterizas sin que los interesados exhiban autorización especial para cada caso, que expedirá el Gobernador civil de la provincia de embarque, determinando el número, clase procedencia y punto de destino del ganado, debiendo el Gobernador dar aviso telegráfico de la autorización que otorgare al de la provincia de destino respectiva para que á su vez otorgue, si procede, la de entrada.

6.º Que todas las autorizaciones antes mencionadas se expidan gratuitamente y en papel del timbre de la clase duodécima; y

7.º Que la infracción de las reglas anteriores por las Autoridades locales, los dependientes de la Autoridad de V. S., los Jefes de las Estaciones de ferrocarril y los particulares, sin perjuicio de la responsabilidad que hubiere lugar á exigirles, se corrija por los Gobernadores civiles, con arreglo á las facultades que les atribuyen las leyes Municipal y Provincial vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento, que deberá exigir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 28 de Septiembre).

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

Contribución Industrial

Formación de Matrículas.—CIRCULAR
1757

El artículo 68 del vigente Reglamento para la Contribución Industrial, dispone que den comienzo en 1.º de Octubre los trabajos para la formación de la matrícula industrial de cada año, en todas las poblaciones; y con el fin de que pueda tener cumplido efecto lo que ordena dicha disposición reglamentaria, la Administración de mi cargo, en cumplimiento de lo que asimismo preceptúa el artículo 69 del ya citado Reglamento, cree de su deber llamar la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, sobre tan importante servicio, recordándoles á la vez los preceptos y prevenciones legales á que deben atenerse para su buena y ordenada marcha:

1.ª Con la mayor brevedad será remitida previamente á esta Oficina por los expresados funcionarios, certificación que acredite el recargo municipal que sobre dicho tributo hubiese acordado ó acuerde el Ayuntamiento dentro del 13 por 100 establecido como límite para todas aquellas localidades en que no concurren las especiales condiciones determinadas por el artículo 12 de la Ley de 12 de Junio de 1911; ó en otro caso, certificación de no utilizar la Corporación dicho recargo.

2.ª Las Alcaldías de aquellas

poblaciones en cuyos términos municipales no existe establecida industria, profesión, arte ú oficio sujeto á tributo, remitirán bajo su más estrecha responsabilidad, certificado que así lo acredite, expedido por el Secretario con el visto bueno del Alcalde, conforme lo dispone el artículo 67 del Reglamento del ramo; quedando ambos funcionarios sujetos á la penalidad determinada por el artículo 172, en el caso de que dicha certificación fuera inexacta.

3.ª Las matrículas deberán formarse por orden correlativo de tarifas, y dentro de éstas, por orden riguroso de clases y epígrafes, con la debida separación de aquéllas; expresándose con toda claridad en las columnas correspondientes del documento el nombre y los dos apellidos de cada contribuyente, la industria que ejercite, reseñándola con idéntica redacción á la que para cada una emplea el Reglamento, sitio ó calle donde ésta radique; debiendo ser totalizada cada tarifa y llevado su importe al resumen general que de todas ellas debe consignarse indispensablemente al pie de la matrícula.

4.ª En aquellas localidades donde con arreglo á las disposiciones del capítulo 4.º existiese número suficiente de industriales de las tarifas 1.ª y 4.ª, como asimismo de los epígrafes señalados con la letra A, en la 2.ª y 3.ª, se constituirán aquellos en gremios ó colegios para repartirse reglamentaria é individualmente el importe de la totalidad de sus cuotas, conforme previene el referido capítulo, siempre que dichos industriales no se hallen comprendidos en ninguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74.

5.ª Las cuotas respectivas á contribuyentes por fuerza hidráulica, habrán de figurarse en la matrícula precisamente á continuación de las que correspondan á los molinos ó fábricas que utilicen dicha fuerza, teniendo en cuenta que el recargo que se imponga á los motores hidráulicos que desarrollen fuerza motriz para todas las máquinas, será del 15 por 100; para los que tuvieren necesidad de suplir temporalmente la fuerza hidráulica por la de cualquier otro motor de vapor, gas, etc., el 10 por 100; y del 5 por 100, cuando el uso ó empleo de los últimos citados motores fuera permanente.

6.ª Todos los Arrendatarios de cualquier servicio público ó municipal, deberán incluirse en matrícula bajo la más estrecha responsabilidad de los funcionarios encargados de su formación.

7.ª Las fábricas de cualquier clase y productos exentos de tri-

butación por la vigente ley de Aguas, serán de igual modo comprendidas en matrícula con todos los elementos contributivos que posean, según la declaración jurada de los mismos que á tal fin debe exigirse con tiempo á los fabricantes, pero no se asignará cuota alguna en matrícula á dichos elementos, si se hallasen movidos exclusivamente por agua y no hubiese prescripto el plazo de exención de la fábrica.

8.^a Con arreglo á la Ley de 3 de Agosto de 1907, no se incluirán en matrícula á las Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones, por aquellas industrias y ramos de fabricación á que vengan las mismas dedicadas.

9.^a No podrá ser excluido de la matrícula que se forme, ninguno de los contribuyentes que vinieran figurando en el año anterior, de no haber sido acordada por la Administración su baja y notificada previamente al Ayuntamiento respectivo, ó publicada su insolvencia como partida fallida en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo caso habrá de obligarse por la Autoridad local á cerrar su establecimiento y cesar en el ejercicio de su industria, bajo las responsabilidades que para los Alcaldes determina el artículo 180 del Reglamento, debiendo tales Autoridades remitir certificación de haber dejado cumplido dicho precepto como justificante en su caso de las eliminaciones obligatorias que por tal causa se hicieran de la matrícula.

10.^a Confeccionada que haya sido la matrícula con arreglo á las prevenciones anteriores, será expuesta por término de diez días, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL, como dispone el artículo 106 y en los sitios públicos de costumbre en cada localidad, y las reclamaciones que contra la misma pudieran presentarse, deberán quedar resueltas antes del día 30 de Octubre próximo.

11.^a Acada matrícula se acompañarán dos copias con su respectiva lista cobratoria por duplicado, y todas ellas reintegradas en forma con arreglo á la vigente ley del Timbre, advirtiéndose que las listas cobratorias deberán redactarse con la debida separación de cuotas anuales, semestrales y trimestrales, ó sean: hasta 3 pesetas las primeras, de 3 á 6 las segundas y de 6 en adelante las terceras, con exclusión de todo recargo.

12.^a y última. Las matrículas con los elementos reseñados deberán quedar presentadas en esta Oficina dentro del último día de Octubre próximo, en la inteligencia de que transcurrido que sea este plazo improrrogable sin ha-

berlas recibido la Administración, procederá la misma á declarar las responsabilidades contra los funcionarios morosos encargados de formarlas, haciendo efectivas las expresamente determinadas por los artículos 70 y 111 respectivamente, de los Reglamentos de Industrial y Orgánico, sin perjuicio de nombrar comisionados especiales, que con dietas de quince pesetas y gastos de locomoción á costa de los Alcaldes y Secretarios respectivos, pasen á formarlas ó rectificarlas.

Confiada esta Administración en el celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios municipales de la provincia, espera que la más exacta y puntual observancia de las anteriores prevenciones por parte de los mismos, habrá de hacer seguramente innecesaria la adopción de toda medida coercitiva en el cumplimiento de este servicio.

Logroño, 27 de Septiembre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, José A. Poggio.

CUERPO NACIONAL DE Ingenieros de Montes

1753

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1915 á 1916.

1.^a Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares ó acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.^a Se adjudicarán por precio de tasación á todos los vecinos del pueblo ó pueblos que tengan derecho á aprovecharlas con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.^a No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia, que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 correspondiente á la tasación, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al Sobreguarda de la comarca y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.^a El resto, ó sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayunta-

mientos dueños de los montes, y tanto éste como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes á prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.^a Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros en aquél concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.^o Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.^o Una relación por triplicado con arreglo al modelo del estado número 1 que se acompaña, para proporcionar una copia al Sobreguarda de la comarca, otra á la Guardia civil y dejar otra unida al expediente de su razón, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una.

3.^o Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se aplica al caballar, mular, boyal y asnal que se destina á trabajos agrícolas ó industriales.

6.^a Los ganados de uso propio tendrán derecho á aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del diez por ciento de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.^o Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.^o Relación por triplicado conforme al modelo adjunto número 2, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una.

3.^o Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia; y

4.^o Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

7.^a Si en el primer mes del año forestal, ó sea en todo el mes de Octubre, los usuarios á quienes corresponda el derecho de pastos por tasación, gratis ó mediante el pago del 10 por 100, no solicitan del Ingeniero Jefe las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian á esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.^a El dueño de ganados que entrasen á pastar sin autorización competente, será castigado conforme al art. 8.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introduzca mayor

número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.^a La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y vedadas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atravesen nunca terreno acotado.

10. Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.^a Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles ú otros daños que se cometieren.

13.^a Los funcionarios del ramo levantarán antes del día 1.^o de Octubre próximo las correspondientes actas de acotamientos en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose á la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia ó desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con la expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14.^a Los Alcaldes puedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer á todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de los que son de cada uno y el número y clase de los que esté autorizado para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva ó fraudulenta y será

denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte é imponiendo á sus dueños las responsabilidades que detalla el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Además, los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17'50 pesetas por cada vez que esto suceda ó que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia á cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la circular que para que no pudieran alegar ignorancia, fué publicada en los BOLETINES OFICIALES números 78, 79 y 80, correspondientes á los días 10 al 12 de Abril de 1901.

15.ª Iguales responsabilidades se exigirán á los Alcaldes y dueños de los ganados que se encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por los funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan ó huyen por no ir provistos de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente á todos los que posean cabezas de la clase denunciada según las certificaciones presentadas al sacar lalicencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de estos contratiempos, es obligar á los Alcaldes á que provean á los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al Sr. Ingeniero Jefe, si se negasen á facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16.ª El personal de Montes, Guardia civil ó Guardas locales, denunciarán todos cuantos daños ó abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quien los haya cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los tallares ó en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros ú otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17.ª Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar á disfrutar el aprovechamiento, mas si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18.ª Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación á que haya lugar.

19.ª Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas Administrativas ó Alcaldes de barrio á los que se hayan

provisto de la correspondiente licencia, pudiendo estos hacerla recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, ó no denuncien oportunamente á sus causantes en el plazo de cuatro días.

20.ª La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación general de montes, que no se hubieran determinado en el mismo será castigada con arreglo á la citada legislación.

21.ª Los Alcaldes darán la debida publicidad á este pliego, con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia ó desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos á que se refieren las condiciones 3.ª, 14.ª y 15.ª, dando inmediatamente cuenta al Sr. Ingeniero Jefe, si los Alcaldes se negaren á facilitarlos para librarse de las responsabilidades en que, sin perjuicio de las que correspondan, puedan incurrir.

Logroño, 24 de Septiembre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

NÚMERO 1

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

RELACIÓN de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

Especie y número de ganados	NOMBRES DE LOS	
	PASTORES	USUARIOS
MAYOR		
VACUNO		
PUEBLOS	MONTES	
	PASTORES	
USUARIOS		

Fecha y firma.

**

NÚMERO 2

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como de aprovechamiento común, en virtud del documento que lo acredite.

RELACIÓN de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación, conforme al art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Especie y número de ganados	NOMBRES DE LOS	
	PASTORES	USUARIOS
Lanar		
Cabrito		
Vacuno		
Mayor		
Cerda		
PUEBLOS	MONTES	
	PASTORES	
USUARIOS		

Fecha y firma.

Administración Municipal

IGEA

1774

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal para el próximo año de 1916, formado por la Comisión de Hacienda é informado por el Regidor Síndico, se fija al público por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por quien lo crea necesario; pasado este plazo no será oída ninguna reclamación.

Igea, 27 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Administración de Justicia

JUZGADOS MILITARES

1776

Cabezón Hilanderas, Lucas; hijo de Lucio y de Antolina, natural de Ezcaray, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión comerciante, de veintidos años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Ezcaray, provincia de Logroño, procesado por la falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Baldomero González Ruiz, en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 29 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, Baldomero González.

González Sevilla, Eduardo; hijo de Eduardo y de Luisa, natural de Haro, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión dependiente, de veintitres años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Tampico, provincia de Mejico, procesado por la falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Baldomero González Ruiz, en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 29 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, Baldomero González.

Martínez Cuadra, Inocente; hijo de Vicente y de Leona, natural de Enciso, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión comerciante, de veintidos años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Enciso, provincia de Logroño, procesado por la falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor don Baldomero González Ruiz, en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 29 de Septiembre de 1915.—El Comandante Juez instructor, Baldomero González.

Logroño.—Imp. provincial.